



Zapala, veinte -20- de Febrero de 2017.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"DRES. DANTE HUARTE, CARLOS FAZZOLARI Y GRECIA ARRATIA ORTIZ E/A BARRERA LARENAS JAIME C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA S/ QUEJA"**, Expte. N° 7019/2016, del Registro de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, Sala II, a efectos de resolver la queja deducida, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen a conocimiento de esta Cámara las presentes actuaciones por recurso de queja presentado por la parte demandada por medio de sus letrados, contra el proveído obrante en copia a fs. 16 de los presentes actuados, en tanto en el mismo se dispone la extemporaneidad del recurso interpuesto por esa parte.

Destaca aspectos formales de la queja deducida, y relata antecedentes de la causa, expresando que en virtud del fallo desfavorable a esa parte es que interpuso recurso de apelación, disponiendo la providencia en crisis no hacer lugar por extemporáneo a dicho recurso.

Se agravia de tal decisión adoptada, al entender que se opone al espíritu de la ley procesal y a las resoluciones dictadas en el expediente.



Afirma que la interpretación de la a quo no se condice con lo establecido en el art. 498 del CPCyC, cuya exégesis en relación al plazo de dos días es que se refiere a todas las actuaciones cursadas durante la instancia de grado.

Advierte que el recurso interpuesto lo es en el marco correspondiente a la instancia recursiva, e interpreta que debió considerarse conforme surge de la providencia transcripta el art. 54 de la Ley 921, o en todo caso solicita que se aplique el art. 244 del CPCyC, en el cual el plazo para apelar es de cinco días.

Cita normativa y jurisprudencia que entiende aplicable.

II.- Que ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde en primer término realizar el test de admisibilidad formal previo, de conformidad a las exigencias que el Ritual impone al quejoso (cfr. arts. 282 y 283 del C.P.C. y C.).

Compulsadas entonces las actuaciones, y reunidos los requisitos que le otorgan autosuficiencia al remedio procesal ensayado, corresponde avocarse a su estudio.

III.- Que la cuestión a resolver se circunscribe a determinar el plazo para recurrir la sentencia de grado, debiendo destacarse que de conformidad a las constancias obrantes en el presente legajo (fs. 16), el trámite dado a las actuaciones principales es sumarísimo, y sobre el punto esta



Cámara ya se ha expedido en autos "BUSAMIA ROBERTO GERMÁN S/ QUEJA", (Expte. 8003/2014): "Luego de un detenido estudio de la normativa pertinente, y siguiendo una línea de interpretación que tienda a la armonización de ambos artículos, entendemos que el plazo que debe tomarse es el previsto por el artículo 498, motivo por el cual adelantamos la confirmación del criterio del *a-quo*".

"Es que, de manera inversa al criterio que esgrime el apelante (coincidente con el de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial), consideramos que el artículo 498 reviste el carácter de "norma especial" y, por ende, predomina por sobre el 246, de carácter genérico para las apelaciones en relación".

Recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén ha sostenido: "Ahora bien, teniendo en cuenta las particularidades que reúne este tipo de trámite y la finalidad que ha tenido en mira el legislador al regularlo de tal modo - contemplando situaciones que ameritan una solución rápida- considero que el plazo contenido en el inciso 2º del art. 498 del C.P.C y C. configura un claro supuesto de excepción al principio general para apelar, establecido por el art. 244 del mismo cuerpo legal. De modo tal que, corresponde que en el trámite de apelación de los procesos sumarísimos, se aplique el plazo especial de dos días contenido en el inciso 2º del art. 498 del C.P.C y C."



“En idéntico sentido, es dable sostener que a los efectos de la fundamentación del recurso y sus sustanciación con la parte contraria, también resulta aplicable el plazo de dos días”. (Acuerdo N. 33, fecha 29/12/2016, “SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ QUEJA”).

Por lo expuesto y compartiendo el criterio sentado por la jurisprudencia citada, entendemos que corresponde rechazar la queja por apelación denegada deducida a fs. 18/20 de autos, sin costas atento que el presente trámite se resuelve sin sustanciación previa.

Por ello, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Rechazar la queja por apelación denegada deducida a fs. 18/20 de los presentes autos contra la providencia cuya copia obra a fs. 16, sin costas conforme a lo considerado.

II.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso